

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 3'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Septiembre.)

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

1557

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1905-1906.

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares ó acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan derecho á aprovecharlas con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia, que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al Capataz de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto, ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto ésto como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en aquel concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación por triplicado con arreglo al modelo del estado número 1 que se acompaña, para proporcionar una copia al Capataz de la comarca, otra á la Guardia civil y dejar otra unida al expediente de su razón; y

3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, solo se aplica al caballo, mular, boyal y asnal que se destina á trabajos agrícolas ó industriales.

6.ª Los ganados de uso propio tendrán derecho á aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del 10 por 100 de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación por triplicado conforme al modelo adjunto núm. 2.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia; y

4.º Un sello del timbre móvil sin utilizar.

7.ª Si en el primer mes del año forestal, ó sea en todo el mes de Octubre, los usuarios á quienes corres-

ponda el derecho de pastos por tasación, gratis ó mediante el pago del 10 por 100, no solicitan del Ingeniero Jefe las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.ª El dueño de ganados que entrasen á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.ª La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10.ª Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.ª Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13.ª Los funcionarios del ramo levantarán antes del día 1.º de Octubre próximo las correspondientes actas de acotamientos en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose á la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia ó desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover

su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con la expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14.ª Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer á todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de los que son de cada uno y el número y clase de los que esté autorizado para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva ó fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte é imponiendo á sus dueños las responsabilidades que detalla el art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Además, los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas por cada vez que esto suceda, que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia á cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la circular que, para que no pudieran alegar ignorancia, fué publicada en los BOLETINES OFICIALES núms. 78, 79 y 80, correspondientes á los días 10 al 12 de Abril de 1901.

15.ª Iguales responsabilidades se exigirán á los Alcaldes y dueños de los ganados que se encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por los funcionarios antes dichas, sobreentendiéndose que se ocultan ó huyen por no ir provistos de los documentos

indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente á todos los que posean cabezas de la clase denunciada según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de estos contratiempos, es obligar á los Alcaldes á que provean á los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al Sr. Ingeniero Jefe, si se negasen á facilitarlos para exigirles las responsabilidades que procedan.

16.ª El personal de Montes, Guardia civil ó Guardas locales denunciarán todos cuantos daños ó abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quien los haya cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los tallares ó en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros ú otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17.ª Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar á disfrutar el aprovechamiento, más si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18.ª Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación á que haya lugar.

19.ª Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas ó Alcaldes de barrio, á los que se hayan provisto de la correspondiente licencia, pudiendo estos hacerlas recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, ó no denuncien oportunamente á sus causantes en el plazo de cuatro días.

20.ª La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes, que no se hubieran determinado en el mismo, será castigada con arreglo á la citada legislación.

21.ª Los Alcaldes darán la debida publicidad á este pliego, con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia ó desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos á que se refieren las con-

diciones 3.ª, 14.ª y 15.ª, dando inmediatamente cuenta al Sr. Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren á facilitarlos para librarse de las responsabilidades en que, sin perjuicio de las que correspondan, puedan incurrir.

Logroño 16 de Septiembre de 1905.
—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Número 1

Monte titulado....

Distrito Municipal de....

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

RELACIÓN de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	NOMBRES DE LOS		MONTES	PUEBLOS
	PASTORES	USUARIOS		
	MAYOR	YACUÑO		

Fecha y firma

**

Número 2

Monte titulado....

Distrito Municipal de....

Reconocido como de aprovechamiento común en virtud del documento que lo acredite.

RELACIÓN de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación conforme al art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	NOMBRES DE LOS		MONTES	PUEBLOS
	PASTORES	USUARIOS		
	MAYOR	YACUÑO		

Fecha y firma

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Secretaria general

1598

El día primero de Octubre próximo, á las doce, tendrá lugar en el Paraninfo de esta Universidad literaria, la solemne inauguración del curso académico de 1905 á 1906.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1905.—El Secretario general, Francisco Velasco.

Anuncios Oficiales

ALDEANUEVA DE EBRO

1595

Don Sebastián Ruiz Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa;

Hago saber: Que por renuncia presentada por el que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 500 pesetas, por la asistencia de cuarenta familias pobres.

Los señores Profesores en Medicina y Cirugía que deseen optar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, contados des-

de que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Aldeanueva de Ebro 16 de Agosto de 1905.—Sebastián Ruiz.

GALBÁRRULI

1571

Don Victoriano Sandoval y Riaño, Alcalde constitucional de esta villa de Galbárruli;

Hago saber: Que el día 30 del mes actual de nueve á once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial la primera subasta á venta libre de los derechos de consumos de las especies que comprende la tarifa vigente para el año de 1906, según acuerdo del Ayuntamiento, bajo el tipo de 1205'83 pesetas y pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pujas á la llana, necesitando acreditar para tomar parte en ella el depósito en arcas municipales, ó consignar en el acto del remate el 5 por 100 del tipo presupuesto, debiendo por último prestar fianza personal á gusto y contento del Ayuntamiento.

Lo que hago público por medio del presente y anuncios publicados en los pueblos limítrofes para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicho acto.

Galbárruli 20 de Septiembre de 1905.—Victoriano Sandoval.

SANTA EULALIA BAJERA

1597

Don Pedro Arpón, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento;

Hago saber: Que en el expediente de consumos, recargos y arriendos gremiales, más el 5 por 100 para partidas fallidas y premio de cobranza, para el año de 1906, se verificará entre todos los vecinos del pueblo, de los forasteros que cosechen, fabriquen, especulen, siempre que depositen sus frutos en este pueblo y de los que no siendo vecinos tengan casa abierta por más de treinta días al año en este mismo pueblo, todo en proporción á lo que se calcule consuma cada uno con destino al consumo de la localidad y de lo que corresponda á los gremios de los vecinos forasteros y según determina el Reglamento, teniendo en cuenta que serán incluidos en el reparto de 1906 los que se encuentren en los casos indicados.

Habiendo acordado que se exponga al público dicho expediente, para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan presentar las reclamaciones en el plazo de ocho días, que se empezarán á contar desde el siguiente al de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, si alguno se encontrase perjudicado.

Santa Eulalia Bajera 26 de Septiembre de 1905.—Pedro Arpón.—Juan Martínez, Secretario.